

IEC/CG/191/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por mayoría de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo mediante el cual se aprueba el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

- I. El día diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las Jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El veintitrés (23) de mayo siguiente, se publicó en el Diario oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El día veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.

- IV. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015, a través del cual aprobó la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral del Estado de Coahuila, quienes con fecha tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015), rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila.
- V. El tres (03) de diciembre de dos mil quince (2015), fue dictada la Sentencia Definitiva por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 103/2015, promovida por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de los artículos 16, fracción II y 18, fracción I, inciso a) de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, por violación al 73, fracción XXIX-U y 133 de la Constitución Federal.
- VI. El primero (1º) de agosto del dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila número 61, el decreto número 518, por el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual entró en vigor el mismo día.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que conforme al artículo 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

SEGUNDO. Que el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, además de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

TERCERO. Que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de los ciudadanos votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley., pudiendo asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

CUARTO. Que conforme al numeral segundo del artículo constitucional referido en el considerando anterior, el derecho a solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manea independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación pertinente.

QUINTO. Que la Base Primera, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con el artículo 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público que tienen como fin la participación del pueblo en la vida democrática, así como contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos. Además de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

SEXTO. Que los artículos 10,11,13,14, 15, 17, 18 y 19 de la Ley General de Partidos Políticos disponen lo relativo a la constitución y registro de partidos políticos locales.

SÉPTIMO. Que acorde a lo dispuesto por los artículos 310 y 311 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las actuaciones de este Instituto se rigen por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y tiene, dentro de sus objetivos fundamentales, contribuir al desarrollo de la vida democrática, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece.

OCTAVO. Que conforme a los artículos 327 y 328 de dicho Código, este Organismo para el ejercicio de sus funciones, contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de

vigilancia, encontrándose dentro de los órganos directivos del Instituto, el Consejo General, la Presidencia y las Comisiones.

NOVENO. Que el artículo 344, numeral 2, incisos a), e), y f), así como el 358, numeral 1, inciso i) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece que el Consejo General tendrá, entre otras, la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones; establecer la integración, organización, funcionamiento y atribuciones de las comisiones del Instituto que establezca el Código Electoral o que cree el Consejo General, para el debido funcionamiento del Instituto; y expedir los reglamentos, circulares y lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto y sus órganos, así como para la realización de los procesos electorales y otras actividades que le sean encomendadas.

DÉCIMO. Que el artículo 30, numeral 2 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza señala como obligación del Instituto Electoral de Coahuila la emisión de un Reglamento que establezca, por lo menos, las definiciones, los procedimientos y los términos para la constitución, registro y liquidación de partidos políticos locales.

DÉCIMO PRIMERO. Ahora bien, dentro de la regulación establecida por el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza para la constitución de partidos políticos locales, específicamente por lo que respecta al requisito consistente en que el número total de militantes con los que deberá contar la Organización de Ciudadanos que pretenda constituirse como tal, el referido Código, en el artículo 30, numeral 1, inciso a), fracción I, establece que, deberán contar con un mínimo de afiliados distribuidos al menos en las dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, y que el número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, en ningún caso podrá ser menor al equivalente al 1.5 por ciento del padrón electoral del distrito, o municipio, según sea el caso.

En congruencia con lo anterior, en un estricto sentido, esta disposición debe estar armonizada con lo previsto por el artículo 10, numeral 1, 2, inciso c); 13, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, ordenamiento que señala que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad y que además bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en esta podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral.

Del mismo modo, el ordenamiento en mención, respectivamente, señala que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local, deberán acreditar la celebración de asambleas, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, mismas a las que para su validez, deberán concurrir por lo menos el 0.26 por ciento del padrón electoral del distrito o municipio del que se trate.

Por lo anterior, es importante destacar, que derivado de la reforma constitucional en materia político electoral, el decreto de la misma, en su artículo SEGUNDO transitorio dispuso, que el Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 Constitucional, las cuales establecerán, leyes generales que distribuyan competencias entre la federación y las entidades federativas, en al menos, entre otras cosas, lo relativo a la Ley General que regule los Partidos Políticos nacionales y locales, en lo que hace a las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales locales y federales.

Por otra parte, dicha Ley General de Partidos Políticos, en su artículo TERCERO transitorio, ordena que, el Congreso de la Unión, los Congresos Locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán adecuar el marco jurídico-electoral, a más tardar el 30 de junio de 2014.

El referido ordenamiento general, por mandato constitucional, entre otras, debe prever las normas, plazos y requisitos que regulen los partidos políticos locales y nacionales, por lo que el artículo 10, numeral 2, inciso c), estipula que, para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, debe cumplir con ciertos requisitos, dentro de los cuales, tratándose de partidos políticos locales, deberá contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, aunado a que bajo ninguna circunstancia, el número total de militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral.

En este orden de ideas, y toda vez que, este órgano electoral tiene la obligación de cumplir en estricto apego a la legalidad, propone dentro del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, que el número total para que una organización de ciudadanos interesada en constituir un partido político sea el del 0.26% previsto por la Ley General de Partidos Políticos, en virtud de que esta autoridad administrativa tiene la obligación de apegarse

a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad, así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones, por lo que en este sentido, esta autoridad debe observar de igual manera los criterios establecidos por el máximo Órgano de revisión Constitucional, como lo es nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para lo anterior sirva lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la Acción de Inconstitucionalidad número 103/2015, en la que resolvió lo siguiente:

"(...)

el Congreso del Estado de Tlaxcala carece de facultades para emitir normas sobre la constitución y registro de partidos políticos locales, pues de acuerdo con el segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, será la Ley General la que contendrá las normas sobre los plazos y requisitos para el registro legal de los institutos políticos, incluidos aquellos de carácter local. Por tanto, si las entidades federativas carecen de facultades para legislar en relación a ese aspecto de la materia electoral, ello es suficiente para declarar la invalidez de las disposiciones combatidas, en virtud de que la norma de tránsito es clara en fijar el contenido de la Ley General, esto es, de la Ley General de Partidos Políticos, la que además en las porciones normativas ya transcritas, fija los requisitos para la constitución y registro de partidos políticos locales.

En este rubro, es importante señalar que este Tribunal Pleno, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014(6), determinó que con fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-U de la Constitución Federal y, el diverso segundo transitorio del Decreto de reforma de diez de febrero de dos mil catorce, a los que se aludió con anterioridad, las entidades federativas no se encuentran facultadas para regular cuestiones previstas en los ordenamientos de carácter general, ni siquiera reproduciendo el texto en disposiciones de nivel local, lo que tiene lógica si se toma en cuenta que las leyes generales rigen en todo el territorio nacional.¹

(...)"

¹ Énfasis añadido.

Siendo así, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos anteriores, y en estricta apego a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, obligación de este Instituto, no sólo el estructurar el andamiaje regulatorio necesario para constituir y registrar a las organizaciones de ciudadanos que, una vez cumplidos los requisitos que marque la ley, decidan conformar un partido político local en el Estado de Coahuila de Zaragoza, sino además, garantizar, a través de la aplicación de la legislación conducente, el acceso y ejercicio, en este caso, de los derechos político-electorales de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un partido político con registro local en la entidad.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 35, 41 y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 1, 10, 11, 13, 14, 15, 17, 18 y 19 de la Ley General de Partidos Políticos; la Acción de Inconstitucionalidad número 103/2015; 27, numeral 5 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 30, numeral 2, 310, 311, 327, 328, 333 y 344, incisos a), e), f), y cc), 358, numeral 1, inciso i) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, esta Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos propone al Consejo General tome el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba la expedición del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS
LOCALES EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES**

Objeto

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto establecer el procedimiento que deberán seguir las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituirse como partido político local, así como la metodología que observarán las diversas instancias del Instituto Electoral de Coahuila, para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para tales efectos en la Ley General de Partidos Políticos y en el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Del ámbito de aplicación

Artículo 2. Las disposiciones de este Reglamento son de observancia general y obligatoria para las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituirse como partido político local, así como para el Instituto Electoral de Coahuila.

Glosario

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) **Código:** Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- b) **Comisión:** Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Coahuila;
- c) **Comité de Administración:** Comité de Administración del Instituto Electoral de Coahuila
- d) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila;
- e) **Dirección:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Coahuila;
- f) **Documentos Básicos:** La Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que apruebe la Organización de ciudadanos;
- g) **Formatos:**
 - i. **Formato FA:** El formato de afiliación;
 - ii. **Formato FCA:** El formato de cancelación de asamblea;
 - iii. **Formato FD:** El formato lista de asistencia de delegados;
 - iv. **Formato FEI:** El formato de escrito de intención;
 - v. **Formato FL:** El formato lista de asistencia a las asambleas distritales o municipales;

- vi. Formato FLAD: El formato lista de afiliación distrital;*
- vii. Formato FLAE: El formato lista de afiliación estatal;*
- viii. Formato FLAM: El formato lista de afiliación municipal;*
- ix. Formato FNA: El formato de notificación de las asambleas; y*
- x. Formato FRA: El formato de reprogramación de asamblea.*
- h) Instituto: Instituto Electoral de Coahuila;*
- i) INE: Instituto Nacional Electoral;*
- j) Junta Ejecutiva: Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila;*
- k) LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*
- l) Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos;*
- m) Ley de Medios: Ley de medios de impugnación en materia político-electoral y de participación ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza;*
- n) Lineamientos de Verificación: Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, del Instituto Nacional Electoral;*
- o) Oficialía de Partes: Oficina encargada de recibir, registrar y entregar, al área correspondiente, la documentación dirigida al Instituto Electoral de Coahuila;*
- p) Organización de ciudadanos: El conjunto de ciudadanos constituidos como asociación civil, asociados libre e individualmente y que pretenden obtener su registro como partido político local;*
- q) Reglamento: Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza;*
- r) Reglamento de Comisiones: Reglamento para el funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto Electoral de Coahuila;*
- s) Reglamento de Fiscalización: Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral;*
- t) Reglamento de Fiscalización del IEC: Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila para las Agrupaciones Políticas, Organizaciones de Ciudadanos Interesados en Constituirse como Partido Político y Observadores Electorales;*
- u) Reunión de Trabajo: Reuniones que realiza las Comisiones y Comités del Instituto Electoral de Coahuila, con el objeto de estudiar asuntos en particular;*
- v) Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila;*
- w) Secretario Técnico: Secretario Técnico de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Coahuila;*

- x) **Representantes de la organización:** Representantes de la organización o agrupación de ciudadanos;
- y) **Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza; y
- z) **Unidad Técnica:** Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila.

Plazos

Artículo 4. Los plazos señalados en los presentes Lineamientos son fatales e inamovibles.

Artículo 5. Para los efectos de este Reglamento, los plazos se computarán en los términos siguientes:

- I. El cómputo de los plazos será contando solamente los días hábiles, debiéndose entender por tales, todos los del año, a excepción de los sábados y domingos, los inhábiles en términos de ley y los que se determinen mediante Acuerdo del Consejo General y/o la Junta Ejecutiva;
- II. Si los plazos están señalados por horas se computarán de momento a momento, y surtirán sus efectos al momento en que se realice la notificación del acto o resolución; y
- III. Si los plazos están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas y el cómputo de los plazos iniciará al día siguiente de la notificación.

TÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO GENERAL, DE LA COMISIÓN Y DE LA DIRECCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO ATRIBUCIONES

Atribuciones del Consejo General

Artículo 6. El Consejo General, tendrá entre otras, las atribuciones siguientes:

- I. *Vigilar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley de Partidos, en el Código, en los Lineamientos de Verificación y en este Reglamento;*
- II. *Conocer los informes que presente la Comisión respecto del seguimiento al procedimiento que ha observado la Organización de ciudadanos interesada en constituir un partido político local;*
- III. *Resolver la procedencia o improcedencia del registro como partido político local;*
- IV. *Emitir el certificado de registro al partido político local;*
- V. *Informar al INE de la procedencia o improcedencia, en su caso, del registro de la Organización de ciudadanos como partido político local.*

Atribuciones de la Comisión

Artículo 7. *La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:*

- I. *Conocer el escrito que presente la Organización de ciudadanos mediante el cual comunique al Consejo General, su intención de iniciar formalmente las actividades para obtener su registro como partido político local;*
- II. *Revisar que el escrito de intención, así como la documentación anexa, cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento, y en caso de que se detecten omisiones, ordenar a la Dirección y/o al personal designado del Instituto, para que practique la notificación a la Organización de ciudadanos;*
- III. *Ordenar la notificación a la Organización de ciudadanos que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley de Partidos, el Código y este Reglamento, que puede iniciar las actividades previas para obtener su registro como partido político local, al personal del Instituto que sea designado para ello;*
- IV. *Por conducto de la Secretaría Ejecutiva informar al INE sobre los escritos de intención presentados por las Organizaciones de ciudadanos y que hayan resultado procedentes en términos de lo establecido en la Ley de Partidos, del Código y de este Reglamento;*
- V. *Dar seguimiento a las actividades previas que realice la Organización de ciudadanos para obtener su registro como partido político local, conforme a lo previsto en la Ley de Partidos, el Código y este Reglamento;*
- VI. *Presentar al Consejo General, los informes respecto a las actividades previas que realice la Organización de ciudadanos interesada en constituir un partido político local.*

- VII. *Verificar que los Documentos Básicos presentados por la Organización de ciudadanos cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Partidos y en la Ley Electoral;*
- VIII. *Verificar el cumplimiento del procedimiento y requisitos para constituir un partido político local establecidos en la Ley de Partidos, en el Código y en este Reglamento;*
- IX. *Verificar que las actas de las asambleas distritales o municipales y de la local constitutiva, celebradas por la Organización de ciudadanos, contengan los requisitos señalados en este Reglamento;*
- X. *Ordenar la realización de las notificaciones a la Organización de ciudadanos, a través del personal del Instituto que sea designado para ello, en caso de que se detecten omisiones en la documentación presentada;*
- XI. *Aprobar el dictamen relativo a la procedencia o improcedencia del registro como partido político local, y*
- XII. *Las demás que le encomiende el Consejo General.*

Atribuciones de la Dirección

Artículo 8. *La Dirección tendrá las atribuciones siguientes:*

- I. *Coadyuvar con la Comisión en la revisión del escrito de intención y documentación anexa que presente la Organización de ciudadanos, así como en lo relativo a la solicitud de registro;*
- II. *Integrar el expediente que se conforme con motivo de la presentación del escrito de intención, y, en su oportunidad, con la solicitud de registro;*
- III. *Realizar la captura de la información señalada en los Lineamientos de Verificación en el "Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales" del INE;*
- IV. *Elaborar el escrito mediante el cual se informe al INE sobre los escritos de intención presentados por las Organizaciones de ciudadanos que hayan resultado procedentes, en términos de lo establecido en la Ley de Partidos, el Código y este Reglamento;*
- V. *Elaborar el Dictamen relativo a la procedencia o improcedencia del registro de la Organización de ciudadanos como partido político local;*
- VI. *Elaborar los informes respecto al seguimiento del procedimiento que ha observado la organización;*

- VII. *En conjunto o de manera independiente, con el personal del Instituto que sea designado para ello, dar seguimiento a la verificación del número mínimo de afiliados que las Organizaciones de ciudadanos presenten en términos de los Lineamientos de Verificación; y*
- VIII. *Realizar las notificaciones que determine la Comisión.*

**TÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO**

**CAPÍTULO I
DE LOS ACTOS PRELIMINARES PARA QUE UNA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS
PUEDA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL**

Presentación del escrito de intención

Artículo 9. *Toda Organización de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político local, deberá presentar en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, por conducto de su representante, un escrito de intención al Consejo General, en el cual manifieste el propósito de iniciar el procedimiento tendiente a cumplir con los requisitos previos que señala la Ley de Partidos, el Código y este Reglamento.*

Contenido del Escrito de intención

Artículo 10. *El escrito de intención deberá presentarse en el Formato FEI y contener:*

- I. La denominación de la Organización de ciudadanos;*
- II. El domicilio completo (calle, número y colonia) para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como las personas autorizadas para tal efecto, además de número telefónico y correo electrónico;*
- III. El nombre completo (apellido paterno, apellido materno y nombre) del representante de la Organización de ciudadanos que mantendrá la relación con el Instituto durante el procedimiento para la obtención del registro como partido político local;*

- IV. *El número de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes de la Organización de ciudadanos como persona moral;*
- V. *La denominación del partido político local a constituirse y sus siglas;*
- VI. *El emblema, colores y pantones que identificarán al partido político local en formación, los que no deberán ser análogos a los que identifican a los partidos políticos con acreditación en el Instituto;*
- VII. *Indicar el tipo de asambleas, ya sean distritales o municipales, que llevará a cabo la Organización de ciudadanos; siendo que sólo puede decidir entre una u otra para satisfacer el requisito señalado en los artículos 13 de la Ley de Partidos y 31, numeral 1, inciso a), del Código;*
- VIII. *La manifestación que en cumplimiento a lo previsto en el artículo 31, numeral 3, del Código, entregará al Instituto dentro de los primeros diez días de cada mes, los informes sobre el origen y destino de los recursos utilizados en las actividades previas que realice para obtener su registro;*
- IX. *El órgano de finanzas de la organización; y*
- X. *Firma autógrafa del representante.*

Documentación anexa al Escrito de Intención

Artículo 11. *El escrito de intención deberá estar acompañado de la siguiente documentación:*

- I. *Original o copia certificada del acta constitutiva de la Organización de ciudadanos protocolizada ante notario público, en la que se indique que tiene como objeto obtener el registro como partido político local;*
- II. *Original o copia certificada del poder notarial que acredite la personalidad de quién o quiénes representan legalmente a la Organización de ciudadanos; ello, únicamente en el caso de que este requisito no se contemple en el acta constitutiva;*
- III. *Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado dentro del territorio que comprende la capital del Estado;*
- IV. *Copia simple de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes de la Organización de ciudadanos como persona moral;*

- V. *Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Organización de ciudadanos, para los efectos de fiscalización a que haya lugar durante el periodo de formación del partido político local; y*
- VI. *Un disco compacto que contenga el emblema, colores y pantones que identificarán al partido político local en formación, conforme a lo siguiente:*
- a) Software utilizado: Illustrator o Corel Draw;*
 - b) Tamaño: Que se circunscriba en un cuadrado de 5 X 5 cm;*
 - c) Características de la imagen: Trazada en vectores;*
 - d) Tipografía: No editable y convertida a vectores; y*
 - e) Color: Con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.*

La documentación referida deberá ser entregada en un solo acto y de manera ordenada en la Oficialía de Partes.

Por lo que respecta al domicilio para oír y recibir notificaciones, de presentarse un cambio en este, la Organización de ciudadanos que pretenda constituirse como Partido Político local deberá informar al Instituto dentro de los cinco días siguientes al mismo.

Turno del escrito de intención

Artículo 12. *El escrito de intención y sus anexos, serán turnados por el Secretario Ejecutivo a la Comisión, para su estudio y análisis correspondiente*

Análisis y trámite al escrito de intención

Artículo 13. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del escrito, la Comisión comunicará a la Organización de ciudadanos el resultado del análisis de la documentación presentada.*

En caso de que la organización no cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 10 y 11 de este Reglamento, se realizará lo siguiente:

- I. La Comisión, a través del personal que sea designado para ello, notificará a la Organización de ciudadanos, las omisiones detectadas mediante oficio dirigido a su representante;*

- II. *La Organización de ciudadanos contará con un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para subsanar las omisiones y manifestar lo que a su derecho convenga; y*
- III. *En caso de que no se subsanen las omisiones requeridas en el plazo señalado o no se cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Partidos, en el Código y en este Reglamento, se tendrá por no presentado el escrito de intención y quedará sin efectos el trámite realizado por la Organización de ciudadanos, lo cual le será notificado a la misma.*

La Organización de ciudadanos podrá presentar un nuevo escrito, siempre y cuando se realice dentro del plazo señalado en el artículo 9 de este Reglamento.

Si la Organización de ciudadanos cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Partidos, el Código y este Reglamento, la Comisión la notificará a efecto de que continúe con el procedimiento de constitución del partido político local.

Informe al INE sobre los escritos de intención

Artículo 14. *La Comisión, a través de su Presidente, deberá informar al INE sobre aquellos escritos de intención que se hubieren recibido de las Organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local y que hubieren resultado procedentes en términos de lo establecido en la Ley de Partidos, en el Código y en este Reglamento.*

Informe sobre el origen y destino de los recursos de la organización

Artículo 15. *A partir del momento de la presentación del escrito de intención y hasta la resolución sobre la procedencia del registro del partido político local, la Organización de ciudadanos deberá informar mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes, conforme a lo dispuesto en el artículo 31, numeral 3 del Código y el Reglamento de Fiscalización del IEC.*

CAPÍTULO II **DE LAS ASAMBLEAS DISTRITALES O MUNICIPALES Y LOCAL CONSTITUTIVA**

Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales

Artículo 16. *El Instituto, a efecto de llevar un registro del número de asistentes a las asambleas que celebren las Organizaciones de ciudadanos, deberá implementar la herramienta informática "Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales" del INE, para lo cual deberá observar lo señalado por el artículo 6 de los Lineamientos de Verificación.*

Realización de asambleas

Artículo 17. *Previo a la solicitud de registro como partido político local, la Organización de ciudadanos deberá realizar asambleas en por lo menos once distritos electorales locales o en veinticinco municipios, así como una asamblea local constitutiva.*

La organización sólo podrá celebrar un tipo de asamblea, ya sea distrital o municipal, con independencia de la celebración de la asamblea local constitutiva.

Sólo se podrá realizar una asamblea distrital o municipal por cada distrito electoral local o municipio que determine la Organización de ciudadanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 13, numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos y 31, numeral 1, inciso a), del Código.

Cuando se solicite la realización de dos o más asambleas distritales o municipales en la misma fecha, el Instituto verificará la disponibilidad de personal. En caso de no contar con el personal necesario, se le informará a la organización a efecto de que re programe la asamblea.

Mínimo de afiliados en las asambleas distritales o municipales

Artículo 18. *Para que se pueda llevar a cabo una asamblea distrital o municipal, se deberá contar con la concurrencia y participación de por lo menos el 0.26% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del distrito electoral local o municipio correspondiente, los cuales deberán haber suscrito el documento de manifestación formal de afiliación y haber registrado su asistencia a la asamblea de que se trate al inicio de la misma.*

Dádivas

Artículo 19. *Queda prohibida la distribución de apoyos económicos o en especie a los asistentes a una asamblea, antes, durante o después de la celebración de ésta, a fin de garantizar el derecho a la libre asociación de la ciudadanía.*

Todo acto que se realice en contravención a lo anterior, se hará constar en el acta correspondiente.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE ASAMBLEAS DISTRITALES O MUNICIPALES

Notificación de la realización de las asambleas

Artículo 20. *Por lo menos con diez días hábiles antes de dar inicio a la realización de las asambleas distritales o municipales y local constitutiva, el representante de la Organización de ciudadanos comunicará por escrito a la Comisión, en el Formato FNA, la agenda con las fechas y lugares en donde se llevarán a cabo las asambleas, la cual contendrá por lo menos, los datos siguientes:*

- I. *Fecha y hora del evento;*
- II. *Orden del día;*
- III. *Distrito o municipio en donde se realizará la asamblea (sólo se podrá celebrar una asamblea por distrito o municipio);*
- IV. *Dirección en que se llevará a cabo la asamblea (calle, número, colonia, municipio, distrito y entidad); y*
- V. *Nombre de la persona responsable para la organización de la asamblea.*

Personal del Instituto comisionado en las asambleas

Artículo 21. *El Instituto, una vez que reciba por parte de la Organización de ciudadanos la agenda de la celebración de las asambleas distritales o municipales, comisionará a través del Secretario Ejecutivo, mediante oficio, al o a los funcionarios del Instituto, quienes serán los únicos facultados para certificar las actividades realizadas en dichas asambleas.*

Reprogramación de las asambleas

Artículo 22. *En caso de que se re programe la fecha de celebración de la asamblea, el representante de la Organización de ciudadanos deberá notificar por escrito a la Dirección, en el Formato FRA, cuando menos tres días hábiles previos a la celebración de la asamblea distrital o municipal, así como la local constitutiva.*

En caso de que la Organización de ciudadanos determine cambiar la hora o el lugar donde se celebrará la asamblea, o al responsable de la misma, deberá notificar por escrito a la Dirección cuando menos dos días hábiles previos a la celebración de la asamblea programada.

Cancelación de las asambleas

Artículo 23. *Si se cancela la asamblea, el representante de la Organización de ciudadanos deberá notificarlo por escrito a la Dirección, en el Formato FCA, con un día hábil de anticipación a la celebración de la asamblea respectiva.*

Cuando la cancelación de la asamblea se derive de un caso fortuito o de fuerza mayor, el representante de la Organización de ciudadanos deberá notificarlo por escrito a la Dirección, de manera inmediata a que ello ocurra.

Orden del día de las asambleas distritales o municipales

Artículo 24. *El orden del día de la asamblea distrital o municipal deberá contener, como mínimo, los siguientes puntos:*

- I. Registro y verificación de asistencia de los ciudadanos que se afiliaron libre e individualmente a la Organización de ciudadanos, previo al inicio de la celebración de la asamblea;*
- II. Verificación del mínimo de afiliados de la asamblea distrital o municipal por el responsable de la asamblea;*
- III. Declaración de la instalación de la asamblea distrital o municipal por el responsable de la asamblea;*

- IV. *Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de documentos básicos;*
- V. *Elección de delegados propietario y suplente que asistirán a la asamblea local constitutiva; y*
- VI. *Declaración de clausura de la asamblea distrital o municipal.*

Registro de los ciudadanos que asistan a la asamblea

Artículo 25. *Los ciudadanos que asistan a la asamblea y deseen afiliarse al partido político local en formación, deberán llevar consigo su credencial para votar vigente con la finalidad de identificarse y poder registrar su asistencia, la cual sólo será válida para la asamblea si el domicilio de la credencial corresponde al distrito o municipio en que se realiza la misma.*

En caso de que los ciudadanos que asistan a la asamblea y deseen registrarse al partido político local no cuenten con su credencial para votar, porque ésta se encuentra en trámite, podrán presentar el talón del INE que acredite la solicitud de trámite ante un módulo de atención ciudadana, acompañado de una identificación con fotografía expedida por institución pública.

Por ningún motivo se aceptarán, como identificación, credenciales expedidas por algún partido político, organización política, institución privada o bien copia simple de la credencial para votar.

Identificación del lugar donde se celebren las asambleas

Artículo 26. *El lugar en que se desarrollen las asambleas distritales o municipales, así como la local constitutiva, deberá identificarse de manera visible con el nombre de la organización:*

Las asambleas deberán realizarse preferentemente en espacios cerrados.

La Organización de ciudadanos convocante de las asambleas, en ningún caso podrá asociar este acto con otro de distinta naturaleza.

La Organización de ciudadanos deberá verificar que las asambleas distritales o municipales, se realicen dentro de la demarcación territorial del distrito o municipio que corresponda.

Organizaciones gremiales o corporativas

Artículo 27. En la realización de las asambleas no deberá existir intervención de organizaciones gremiales, corporativas o de otras con objeto social diverso a la constitución del partido político local, lo cual quedará asentado en el acta que elabore el funcionario del Instituto.

De acreditarse tal circunstancia, se observará lo dispuesto en los artículos 259, numeral 1, inciso i), 269 y 273, numeral 1, inciso f), del Código.

Formato de afiliación (FA)

Artículo 28. El Formato de Afiliación (FA) de los militantes, es el documento que contiene el emblema y denominación de la Organización de ciudadanos, en el cual una persona manifiesta su voluntad de pertenecer a ésta, debiendo contener, además, los siguientes requisitos:

- I. El nombre del ciudadano afiliado, tal como se encuentra en su credencial para votar vigente;
- II. El domicilio de su residencia en el que se especificará el municipio, la entidad y la sección electoral a la que pertenece, mismo que deberá coincidir con el de la credencial para votar vigente;
- III. La Clave de Elector o el talón del INE que acredite la solicitud de trámite ante un módulo de atención ciudadana;
- IV. Un texto en el cual el ciudadano afiliado declare formalmente su afiliación voluntaria y libre a la Organización de ciudadanos;
- V. Firma, que deberá coincidir con la que aparece en la credencial para votar vigente, o huella digital; y
- VI. Fecha en que los ciudadanos manifestaron su voluntad de adherirse a la organización.

Al formato de afiliación se deberá anexar copia legible de la credencial para votar por ambos lados o el talón del INE que acredite la solicitud de trámite ante un módulo de atención ciudadana, acompañado de una identificación con fotografía expedida por institución pública.

Contenido de las listas de afiliados

Artículo 29. *La lista de afiliados (Formatos FLAD o FLAM) deberá contener:*

- I. Folio;*
- II. Nombre completo del afiliado (apellido paterno, materno y nombre);*
- III. Domicilio completo (sección, municipio, distrito y entidad); y*
- IV. Clave de Elector o el talón del INE que acredite la solicitud de trámite ante un módulo de atención ciudadana.*

Dicha lista se conformará con los ciudadanos que suscribieron el formato de afiliación, mismos que concurrieron y participaron en la asamblea distrital o municipal, que conocieron y aprobaron los documentos básicos y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva del partido político local en formación.

A las listas de afiliados se les deberá adjuntar las manifestaciones de afiliación (Formatos FA).

Desarrollo de las asambleas

Artículo 30. *Para la celebración de la asamblea distrital o municipal, se deberá reunir al menos el número de afiliados equivalente al 0.26% de los inscritos en el padrón electoral correspondiente al distrito o municipio en que se celebre ésta.*

Para el desarrollo de una asamblea distrital o municipal, se seguirá el procedimiento siguiente:

- I. Se establecerá una mesa de registro, en la que deberán estar presentes el responsable de la organización de la asamblea y el funcionario del Instituto;
- II. Quien desee afiliarse libre e individualmente a la Organización de ciudadanos, deberá llenar el Formato de Afiliación (FA);
- III. Los ciudadanos asistentes entregarán los formatos de su afiliación, exhibirán el original de su credencial para votar vigente para acreditar su personalidad y presentarán una copia simple legible del anverso y reverso de la misma, con la finalidad de que el funcionario del Instituto verifique que los datos y fotografía de la credencial para votar coinciden con el ciudadano asistente a la asamblea y con los asentados en el Formato de Afiliación (FA);
- IV. Una vez realizada la verificación, se hará un recuento para comprobar la presencia de por lo menos el 0.26% de afiliados inscritos en el padrón electoral de la elección de Gobernador ordinaria inmediata anterior que proporcione el INE previo a la celebración de la asamblea y que corresponda al distrito o municipio en que se celebre la misma; afiliados que en ningún caso podrán ser de distrito o municipio distinto al de la celebración de la asamblea; y
- V. Verificada la presencia de por lo menos el 0.26% de los afiliados por el funcionario del Instituto, se informará al responsable de la organización de la asamblea para que proceda a la declaratoria de instalación y al desahogo de los puntos del orden del día restantes.

El responsable de la organización de la asamblea podrá solicitar al funcionario comisionado del Instituto, el plazo de tolerancia de treinta minutos para el inicio de la asamblea distrital o municipal.

- VI. Conocer y aprobar la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y elegir a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva del partido político local en conformación.

La organización deberá tomar las medidas conducentes a efecto de que los afiliados cuenten con un ejemplar de los documentos básicos que se someterán a la consideración de la asamblea.

Mínimo de afiliados en las asambleas distritales o municipales

Artículo 31. *En el caso de que no se haya reunido el mínimo de afiliados para llevar a cabo la asamblea distrital o municipal (0.26% de los afiliados inscritos en el padrón electoral correspondiente al distrito o municipio en que se celebre la asamblea), el funcionario del Instituto elaborará el acta circunstanciada en la que certifique este hecho e informará al responsable de la organización de la asamblea, que por disposición de los artículos 13, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley de Partidos, no se tendrá por celebrada dicha asamblea; no obstante, tendrá el derecho a continuar con la reunión como un acto político, así como el de solicitar la reprogramación de la asamblea.*

El funcionario del Instituto elaborará la referida acta circunstanciada por duplicado y entregará un tanto al representante de la organización de la asamblea.

Entrega de documentos al funcionario del Instituto

Artículo 32. *Al finalizar cada una de las asambleas distrital o municipales que se llevaron a cabo, el responsable de la organización de la asamblea, entregará al funcionario del Instituto, la siguiente documentación:*

- I. El orden del día de la asamblea distrital o municipal;*
- II. La lista de asistencia en el Formato FL correspondiente a la asamblea distrital o municipal;*
- III. La lista de ciudadanos afiliados a la organización en el distrito o municipio;*
- IV. Los formatos de afiliación de al menos el 0.26% de ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente al distrito o municipio en que se celebre la asamblea, referido en el artículo 18 del presente Reglamento, acompañados de copia simple legible de la credencial para votar vigente por ambos lados, que sirvieron para la declaración de asistencia del mínimo de afiliados verificados en la mesa de registro;*
- V. Un ejemplar de los documentos básicos que fueron discutidos y aprobados por los asistentes a la asamblea; y*
- VI. La relación de los delegados propietarios y suplentes electos en la asamblea distrital o municipal, que asistirán a la asamblea local constitutiva.*

Contenido del acta de la asamblea

Artículo 33. *El acta de la asamblea deberá contener, por lo menos, lo siguiente:*

- I. *El distrito o municipio en el que se realizó la asamblea;*
- II. *Hora de inicio, fecha de realización y lugar de celebración de la Asamblea;*
- III. *Nombre de la organización;*
- IV. *Nombre de los responsables de la asamblea distrital o municipal;*
- V. *Que se integró la lista de asistencia a la asamblea distrital o municipal;*
- VI. *Que se integraron las listas de afiliados con los datos que se indican en el artículo 29 de este Reglamento, con los ciudadanos que asistieron y participaron en la asamblea;*
- VII. *El número de ciudadanos afiliados a la Organización de ciudadanos que concurrieron a la asamblea, se registraron y se verificó su concurrencia en la mesa de registro;*
- VIII. *Que los ciudadanos afiliados a la organización y que concurrieron a la asamblea distrital o municipal, conocieron, discutieron y aprobaron, en su caso, los documentos básicos;*
- IX. *La votación obtenida para la aprobación de los documentos básicos;*
- X. *Que los ciudadanos afiliados suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación de manera libre y voluntaria;*
- XI. *Que los afiliados a la organización y que asistieron a la asamblea, eligieron delegados, propietario y suplente, de la asamblea local constitutiva, señalando sus nombres completos y la votación obtenida;*
- XII. *El número de asistentes a la asamblea distrital o municipal;*
- XIII. *La hora de clausura de la asamblea;*
- XIV. *Que se entregaron los documentos establecidos en el artículo 32 de este Reglamento;*
- XV. *Los incidentes que, en su caso, se presentaron antes, durante y después del desarrollo de la asamblea;*
- XVI. *La no intervención de organizaciones gremiales, corporativas o de otros con objeto social diferente al de constituir un partido político local en la realización de la asamblea; y*
- XVII. *La hora de cierre del acta.*

Antes del cierre del acta de certificación, se otorgará el uso de la palabra al responsable de la organización, o a quien ésta designe, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Entrega del acta de la asamblea al responsable de la misma

Artículo 34. *El acta de certificación de la asamblea distrital o municipal, se elaborará por duplicado, conteniendo los elementos establecidos en el artículo anterior, de la cual se entregará un tanto al responsable de la organización de la asamblea.*

Anexos del acta de la asamblea

Artículo 35. *Se incluirán como anexos del acta:*

- I. Originales de los Formatos FA y las respectivas copias legibles del anverso y reverso de las credenciales para votar vigentes de quienes se afiliaron a la Organización de ciudadanos;*
- II. Los Formatos FLAD o FLAM, cuyos registros deberán de coincidir con los Formatos FA;*
- III. Ejemplares de los documentos básicos aprobados en la asamblea: y*
- IV. La lista de asistencia en el Formato FL.*

Archivo del acta de la asamblea

Artículo 36. *El acta de la asamblea distrital o municipal que haya sido certificada por el funcionario del Instituto, deberá ser archivada junto con la documentación entregada por la Organización de ciudadanos, a fin de que obre en el expediente respectivo.*

CAPÍTULO IV
DE LA ASAMBLEA LOCAL CONSTITUTIVA

Término para la celebración de la asamblea local constitutiva

Artículo 37. *La asamblea local constitutiva deberá celebrarse, a más tardar, dentro de los primeros quince días de diciembre del año en que se presentó el escrito de intención.*

A la asamblea local constitutiva asistirán los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas distritales o municipales.

Escrito de notificación para celebrar la asamblea local constitutiva

Artículo 38. *La Organización de ciudadanos deberá notificar a la Comisión lo siguiente:*

- I. Que celebró asambleas en por lo menos once distritos electorales locales o veinticinco municipios del Estado; y*
- II. La agenda que se conformó para la celebración de la asamblea local constitutiva en términos de lo previsto en el artículo 20 de este Reglamento.*

Al escrito de notificación deberá anexar la relación de los delegados propietarios o suplentes electos en cada una de las asambleas distritales o municipales que se celebraron.

Personal del Instituto Electoral que certificará la asamblea local constitutiva

Artículo 39. *Para la certificación de la asamblea local constitutiva, el Secretario Ejecutivo asistirá a la celebración del acto, por sí o a través del funcionario del Instituto designado, el cual será acreditado ante los representantes de la organización.*

En la asamblea local constitutiva, el Secretario Ejecutivo podrá ser asistido por funcionarios del Instituto.

Celebración y quórum legal de la asamblea local constitutiva

Artículo 40. *La asamblea local constitutiva se celebrará en la fecha, hora y lugar previamente definidos, con la asistencia de los delegados propietarios o suplentes que fueron electos en las asambleas distritales o municipales celebradas por la Organización de ciudadanos, de por lo menos la mitad más uno de los distritos o municipios del Estado.*

Por tratarse de la asamblea local constitutiva, será requisito para su celebración, por lo menos el quórum establecido en el párrafo anterior, con independencia del que la Organización de ciudadanos haya establecido en su normatividad o estatutos.

Para determinar el número de delegados que concurren a la asamblea, se establecerá una mesa de registro en la que deberá estar el Secretario Ejecutivo o el personal que lo asista, así como el responsable de la organización de la asamblea, quienes verificarán la acreditación de los delegados propietarios o suplentes, mediante su identificación con la credencial para votar con fotografía y la compulsa que se realice con la lista general de asistencia en el Formato FD, con las actas de las asambleas distritales o municipales donde fueron designados los delegados y que obran integradas en los expedientes de las asambleas distritales o municipales.

Falta de quórum legal en la asamblea local constitutiva

Artículo 41. *Si a la asamblea local constitutiva no asisten los delegados propietarios o suplentes de por lo menos la mitad más uno de los distritos o municipios del Estado, el funcionario del Instituto elaborará acta circunstanciada certificando este hecho e informará al responsable de la organización de la asamblea, el derecho de continuar la reunión como acto político, así como el de solicitar la reprogramación de la asamblea local constitutiva.*

El funcionario del Instituto elaborará la referida acta circunstanciada por duplicado, entregando un tanto al responsable de la organización de la asamblea local constitutiva.

Orden del día en la asamblea local constitutiva

Artículo 42. *El orden del día de la asamblea local constitutiva deberá contener como mínimo los siguientes puntos:*

- I. Verificación de la lista de asistencia de los delegados propietarios y suplentes elegidos en las asambleas distritales o municipales, así como de su identidad y residencia;*
- II. Verificación del quórum legal de la asamblea local constitutiva por el responsable de la asamblea;*

- III. *Declaración de la instalación de la asamblea local constitutiva por el responsable de la asamblea;*
- IV. *Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de documentos básicos, pudiendo la asamblea con el voto de la mayoría, dispensar su lectura previa distribución de los documentos de referencia; y*
- V. *Declaración de clausura de la asamblea local constitutiva.*

Acta de la asamblea local constitutiva

Artículo 43. *Al finalizar la asamblea local constitutiva, el funcionario del Instituto elaborará el acta de certificación de la asamblea por duplicado, entregando un tanto al responsable de la organización de la asamblea.*

El acta de la asamblea local constitutiva deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. *Lugar, fecha y hora de celebración;*
- II. *Número y nombre de los delegados propietarios o suplentes elegidos en las asambleas distritales o municipales y que asistieron a la asamblea local constitutiva;*
- III. *Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados propietarios y suplentes asistentes a la asamblea local constitutiva por medio de su credencial para votar vigente u otro documento fehaciente;*
- IV. *La existencia de quórum legal para sesionar, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de este Reglamento;*
- V. *Que los delegados que asistieron a la asamblea local constitutiva conocieron, discutieron y aprobaron los documentos básicos;*
- VI. *La votación obtenida para la aprobación de los documentos básicos;*
- VII. *La no intervención de organizaciones gremiales, corporativas o de otras con objeto social diferente al de constituir un partido político local, en la realización de la asamblea;*
- VIII. *Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la Organización de ciudadanos en el Estado, con el objeto de satisfacer los requisitos del porcentaje mínimo de afiliados exigido por la Ley de Partidos, el Código y este Reglamento;*

- IX. *Que se presentaron las actas de las asambleas distritales o municipales que se llevaron a cabo;*
- X. *Las manifestaciones que, en su caso, realice el responsable de la organización;*
- XI. *Los incidentes que, en su caso, se presenten durante el desarrollo de la asamblea local constitutiva; y*
- XII. *La hora de cierre del acta.*

Entrega de documentos al Secretario Ejecutivo

Artículo 44. *Los responsables de la organización de la asamblea local constitutiva, al concluir ésta, entregarán al Secretario Ejecutivo los siguientes documentos:*

- I. *La lista de delegados acreditados en la mesa de registro que concurrieron a la asamblea local constitutiva en el Formato FD;*
- II. *Las actas de las asambleas distritales o municipales;*
- III. *Un ejemplar de los documentos básicos que fueron aprobados por los Delegados en la asamblea local constitutiva; y*
- IV. *La lista de afiliación estatal en el Formato FLAE.*

Expedición de certificaciones del Secretario Ejecutivo

Artículo 45. *A efecto de dar cabal cumplimiento al artículo 15 de la Ley de Partidos, la Organización de ciudadanos podrá solicitar al Secretario Ejecutivo, la expedición de las certificaciones siguientes:*

- I. *Constancia de entrega de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la Organización de ciudadanos;*
- II. *Constancia de la celebración de las asambleas distritales o municipales en cuando menos las dos terceras partes de los distritos o municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, por parte de la Organización de ciudadanos; y*
- III. *Constancia de la celebración de la asamblea local constitutiva, por parte de la Organización de ciudadanos.*

Presentación de la solicitud de registro como partido político local

Artículo 46. Una vez que la organización haya realizado cuando menos las once asambleas distritales o las veinticinco asambleas municipales, así como la asamblea local constitutiva y obren en su poder las constancias que así lo acrediten, podrá presentar ante el Instituto su solicitud de registro como partido político local, a más tardar en el mes de enero del año siguiente al que presentó su escrito de intención.

CAPÍTULO V

DE LAS LISTAS DE AFILIACIÓN

Tipos de listas de afiliados

Artículo 47. Habrá dos tipos de listas de afiliados:

- I. Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas distritales o municipales en las que se haya alcanzado cuando menos el 0.26% del padrón electoral del distrito o municipio de que se trate; y
- II. Las listas de los afiliados con que cuenta la organización en el resto de la entidad.

Los afiliados a las asambleas que como resultado de las compulsas no alcancen el 0.26% del padrón, serán contabilizados como afiliados en el resto de la entidad.

Número total de afiliados de una Organización de ciudadanos

Artículo 48. Para que una Organización de ciudadanos pueda ser registrada como partido político local, deberá contar en cuando menos dos terceras partes de los municipios del Estado, con un mínimo de afiliados del 0.26% de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado, que hay sido utilizado en la elección de Gobernador del Estado ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

El número total de afiliados con que deberá contar una organización como uno de los requisitos para ser registrada como partido político local, se constituye a partir de la suma de las listas a que hace referencia el artículo anterior, mismo que, en ningún caso, podrá ser inferior al 0.26% de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado, que hay sido utilizado en la elección de Gobernador del Estado ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Lista de asistentes a las asambleas distritales o municipales

Artículo 49. La lista a la que se refiere el artículo 47, fracción I, de este Reglamento, será elaborada conforme a los datos obtenidos durante la celebración de la asamblea distrital o municipal, según se trate.

Lista de afiliados en el resto de la entidad

Artículo 50. La lista a la que se refiere el artículo 47, fracción II, de este Reglamento, será elaborada por la Organización de ciudadanos. Para tal efecto, y con el fin de facilitar el procedimiento operativo de la verificación de datos de los afiliados a las Organizaciones de ciudadanos, éstas deberán llevar a cabo la captura de datos de sus afiliados en el "Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales". En ese sentido, el INE a través del Instituto, proporcionará a cada organización un usuario y una contraseña de acceso a dicho Sistema.

Registros de afiliados que no serán contabilizados

Artículo 51. No se contabilizarán los registros, para efecto del requisito de afiliación exigido por la Ley de Partidos, el Código y este Reglamento, que se encuentran en los supuestos establecidos en el artículo 19 de los Lineamientos de Verificación.

Verificación de los afiliados de la Organización de ciudadanos en la entidad

Artículo 52. Para la verificación de los afiliados de la Organización de ciudadanos en la entidad, se observará lo dispuesto en los Lineamientos de Verificación.

CAPÍTULO VI DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS

Documentos básicos

Artículo 53. Para la formulación de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, la Organización de ciudadanos deberá atender las reglas contenidas en los artículos 37 al 41 de la Ley de Partidos.

Los documentos básicos deberán ser aprobados en la asamblea local constitutiva por los delegados propietarios o suplentes de por lo menos la mitad más uno de los distritos o municipios del Estado.

Contenido de los Estatutos

Artículo 54. Los Estatutos de la Organización de ciudadanos deberán contemplar las normas contenidas en los artículos 43 al 48 de la Ley de Partidos, en lo que se refiere a:

- I. Sus órganos internos;
- II. Los procesos de integración de sus órganos internos y de selección de candidatos;
y
- III. Al Sistema de Justicia Intrapartidaria.

CAPÍTULO VII DE LA SOLICITUD FORMAL DE REGISTRO

Término para presentar la solicitud de registro

Artículo 55. Una vez que la Organización de ciudadanos haya realizado los actos previos para constituirse como partido político local, a más tardar en el mes de enero del año siguiente al que presentó su escrito de intención, podrá presentar ante el Consejo General la solicitud de registro correspondiente.

Requisitos de la solicitud de registro

Artículo 56. En la solicitud que la Organización de ciudadanos dirija al Consejo General, deberá manifestar que ha cumplido con las actividades previas para la constitución del partido político local de conformidad con la Ley de Partidos, el Código y este Reglamento, para obtener su registro.

La solicitud de registro deberá estar firmada por el representante de la Organización de ciudadanos.

Documentación anexa a la solicitud de registro

Artículo 57. *La solicitud de registro que presente la Organización de ciudadanos deberá acompañarse de la documentación siguiente:*

- I. *La Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos aprobados por sus afiliados en las asambleas, en forma impresa y en medio magnético;*
- II. *Las listas de afiliación estatal en el Formato FLAE;*
- III. *Las listas de afiliados por distritos o municipios a que se refieren los artículos 13 de la Ley de Partidos y 31 del Código. Esta información deberá presentarse en medio magnético;*
- IV. *Las actas de las asambleas celebradas en los distritos o municipios y la de su asamblea local constitutiva correspondiente, que fueron elaboradas por los funcionarios del Instituto;*
- V. *Las listas de asistencia en el Formato FL correspondientes a las asambleas distritales o municipales celebradas por la organización; y*
- VI. *Los Formatos de Afiliación (FA) de al menos el 0.26% de ciudadanos inscritos en el padrón electoral requerido, acompañados de las copias simples legibles de las credenciales para votar vigentes por ambos lados, que sirvieron para la declaración de asistencia del mínimo de afiliados verificados en la mesa de registro de las asambleas distritales o municipales llevadas a cabo por la Organización de ciudadanos.*

Asimismo, se deberá señalar el nombre de los representantes legales de la Organización de ciudadanos, y el domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Entrega de la solicitud de registro

Artículo 58. *La solicitud de registro como partido político local se entregará en un solo acto, de manera ordenada y con los requisitos establecidos en los artículos 55, 56 y 57 de este Reglamento.*

En caso de que la Organización de ciudadanos no presente la solicitud de registro a más tardar en el mes de enero del año siguiente al que presentó su escrito de intención,

quedarán sin efectos dicho escrito y las actividades previas que haya realizado la Organización de ciudadanos para obtener su registro como partido político local, lo cual será notificado a su representante.

CAPÍTULO VIII

DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

Turno de la solicitud de registro a la Comisión

Artículo 59. Recibida la solicitud de registro y documentación anexa, el Consejo General la turnará a la Comisión, para que proceda al análisis y revisión del cumplimiento del procedimiento y requisitos para el registro como partido político local, establecidos en la Ley de Partidos, el Código y este Reglamento.

Verificación de las actas y los documentos básicos

Artículo 60. La Comisión revisará que las actas de las asambleas distritales o municipales y local constitutiva celebradas por la Organización de ciudadanos, cumplan con los requisitos señalados por la Ley de Partidos, el Código y este Reglamento.

La Comisión verificará que los documentos básicos atiendan las reglas contenidas en los artículos 35 al 42 de la Ley de Partidos, y que los Estatutos contemplen las normas contenidas en los artículos 43 al 48 de la Ley señalada, en lo que se refiere a sus órganos internos, los procesos de integración de éstos y la selección de sus candidatos, así como el sistema de justicia intrapartidaria.

Verificación de las afiliaciones

Artículo 61. La Comisión, a fin de verificar la autenticidad de las afiliaciones al partido político local, solicitará al INE que realice la revisión del número de afiliados y de la autenticidad de los afiliados al partido político local.

Conforme a lo anterior, se constatará que la Organización de ciudadanos cuenta con el número mínimo de afiliados inscritos en el padrón electoral, cerciorándose que dichas

afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo, dentro del partido político local en formación.

Para la verificación de las afiliaciones, se observará lo establecido en los artículos 17, numeral 2 y 18 de la Ley de Partidos, 34, numeral 2 y 35 del Código, y en los Lineamientos de Verificación.

Datos de la lista de afiliación estatal

Artículo 62. *En caso de que los datos asentados en la lista de afiliación estatal, no coincidan con los contenidos en el medio magnético que presente la Organización de ciudadanos, el Instituto notificará a su representante, para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de aquél en que se realice la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga.*

Si la Organización de ciudadanos no atiende el requerimiento efectuado, tendrá validez la lista de afiliación que presentó en la solicitud de registro.

Supuestos de incumplimiento relativos a la celebración de asambleas

Artículo 63. *La Comisión no tendrá por cumplido el requisito relativo a la celebración de las asambleas distritales o municipales o la asamblea local constitutiva, cuando se presenten los siguientes supuestos:*

- I. En la asamblea distrital o municipal no asistieron por lo menos el 0.26% de los afiliados inscritos en el padrón electoral correspondiente al distrito o municipio en que se celebre;*
- II. En la asamblea local constitutiva no asistieron los delegados de por lo menos la mitad más uno de los distritos o municipios en que se celebraron las asambleas;*
- III. La Organización de ciudadanos informe con posterioridad a los plazos establecidos en este Reglamento, la reprogramación de las asambleas distritales o municipales, así como la local constitutiva;*
- IV. Las asambleas distritales o municipales, así como la local constitutiva, se celebren en un lugar, fecha y hora distinta a la notificada a la Dirección;*

- V. *De las actas de las asambleas distritales o municipales, así como de la local constitutiva, se desprenda que:*
- a) *Hubo coacción hacia el funcionario del Instituto o se le impidió el correcto desempeño de sus funciones;*
 - b) *Durante su desarrollo se coaccionó o ejerció violencia física o verbal contra los asistentes, para que se afiliaran al partido político local, vulnerando con ello su derecho a la libre asociación;*
 - c) *En los domicilios donde se realizaron las asambleas, antes o durante su desarrollo, se distribuyeron despensas, materiales o cualquier otro bien;*
 - d) *En su celebración se realizaron sorteos, rifas o cualquier otra actividad con fines distintos a los de la constitución de un partido político local; y*
 - e) *Se condicionó la entrega de pago, dádiva, promesa de dinero u otro tipo de recompensa a cambio de la afiliación de los ciudadanos;*
 - f) *No se cumplió, en términos de la normatividad interna de la Organización de ciudadanos, con el mínimo de afiliados para aprobar válidamente los acuerdos de las asambleas;*
 - g) *Cuando se demuestre la intervención de asociaciones gremiales, corporativas o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político local; y*
 - h) *No se aprobaron los documentos básicos de la organización.*

Incumplimiento de requisitos legales por parte de la Organización de ciudadanos

Artículo 64. *En caso de que la Organización de ciudadanos no cumpla con los requisitos establecidos en la Ley de Partidos, el Código y este Reglamento, se procederá a lo siguiente:*

- I. *La Comisión notificará al representante de la Organización de ciudadanos, mediante oficio, las omisiones detectadas durante la revisión; y*
- II. *La Organización de ciudadanos contará con un plazo improrrogable de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, para subsanar las omisiones y manifestar lo que a su derecho convenga.*

Las notificaciones se realizarán en horario y días hábiles, al representante de la Organización de ciudadanos o a las personas autorizadas para tal efecto. Dichas notificaciones se efectuarán de manera personal.

CAPÍTULO IX DEL DICTAMEN Y RESOLUCIÓN

Dictamen y resolución del registro de partido político local

Artículo 65. *El dictamen que emita la Comisión respecto a la procedencia o improcedencia del registro del partido político local, deberá contener:*

- I. La verificación de que la Organización de ciudadanos cumplió con cada uno de los requisitos establecidos en la Ley de Partidos, el Código y este Reglamento;*
- II. La verificación de que la Organización de ciudadanos presentó, a través de su representante, la solicitud de registro como partido político local con los requisitos y documentación que señalan la Ley de Partidos, el Código y este Reglamento;*
- III. La verificación de que la Organización de ciudadanos, cumplió con el mínimo de afiliados del 0.26% de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado al que hace referencia el artículo 18 del presente reglamento;*
- IV. Que las actas de las asambleas distritales o municipales, así como la de la asamblea local constitutiva celebradas por la Organización de ciudadanos, cumplieron con los requisitos señalados en la Ley de Partidos, el Código y este Reglamento; y*
- V. Que los documentos básicos atienden las reglas contenidas en los artículos 37 al 41 de la Ley General de Partidos y que los Estatutos contemplan las normas contenidas en los artículos 43 al 48 del referido ordenamiento, en lo que se refiere a sus órganos internos, los procesos de integración de éstos y la selección de sus candidatos, así como al sistema de justicia intrapartidaria.*
- VI. El Dictamen Consolidado de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila, respecto de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos utilizados en las actividades previas que realice para obtener su registro, conforme al artículo 31, numeral 3 del Código y el Reglamento de Fiscalización del Instituto.*

El Consejo General, con base en el dictamen de la Comisión, emitirá la resolución relativa a la procedencia o improcedencia del registro del partido político local, dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro.

En la resolución que emita el Consejo General relativa a la procedencia del registro como partido político local, se ordenará:

- I. La inscripción en el libro de registro de los integrantes de los órganos de dirección de los partidos políticos;*
- II. La expedición del certificado del registro como partido político local; y*
- III. Se informe al INE para los efectos correspondientes.*

La resolución se notificará al representante de la Organización de ciudadanos y será publicada en el Periódico Oficial del Estado.

Resguardo de la documentación relativa a la solicitud de registro

Artículo 66. *La documentación presentada por la Organización de ciudadanos, con motivo de la solicitud de registro como partido político local, será resguardada por el Instituto de conformidad con lo previsto en los Lineamientos de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto.*

TÍTULO CUARTO DE LAS NOTIFICACIONES

CAPÍTULO ÚNICO DEL PROCEDIMIENTO NOTIFICACIONES

Artículo 67. *Las notificaciones se realizarán en horario y días hábiles, al representante de la Organización de ciudadanos o a las personas autorizadas para tal efecto. Dichas notificaciones se efectuarán de manera personal o por estrados.*

Si al momento de efectuar una notificación no se encuentra el representante de la Organización de ciudadanos o la persona autorizada, la actuación se entenderá con quien se encuentre en el domicilio autorizado.

Las cédulas de notificación personal deberán observar las reglas previstas en el artículo 28 de la Ley de Medios.

Las notificaciones se practicarán por estrados si se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- I. La persona con quien se entienda la diligencia se niegue a recibir la cédula;*
- II. El domicilio se encuentre cerrado;*
- III. El domicilio proporcionado no resulte cierto; y*
- IV. El domicilio señalado se encuentre fuera de la Capital del Estado.*

En los casos precisados en las fracciones I y II, el funcionario responsable de efectuar la notificación fijará, en un lugar visible del domicilio señalado para tal efecto, la cédula y el documento que se pretenda notificar; asentará la razón correspondiente en autos, y fijará la notificación en los estrados del Instituto.

Cuando se actualicen las hipótesis contempladas en las fracciones III y IV, se fijará en los estrados del Instituto la cédula y el documento que se pretenda notificar.

En todos los casos, al efectuar una notificación se dejará en el expediente la cédula y copia del documento materia de la notificación y se asentará la razón de la diligencia.

Las cédulas y los documentos que se notifiquen por estrados, permanecerán fijados por el término de cuarenta y ocho horas; por lo que los efectos de la notificación iniciarán a partir del día siguiente a aquél en que concluya el plazo de referencia.

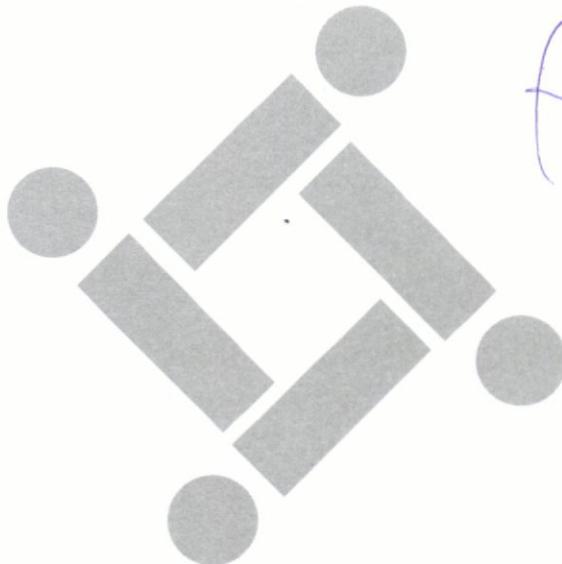
TÍTULO QUINTO
DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS
QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL

Artículo 68. *Para los efectos a que tenga lugar la fiscalización de los recursos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local, se estará a lo dispuesto por el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila para las Agrupaciones Políticas, Organizaciones de Ciudadanos interesadas en constituirse como Partido Político, y Observadores Electorales.*

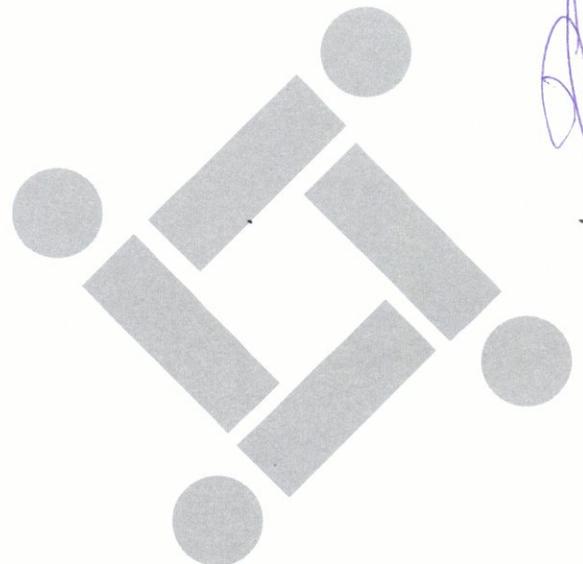
Transitorios

Primero. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado y difúndase a través de la página electrónica del Instituto Electoral de Coahuila.

Segundo. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



FORMATOS ANEXOS



SEGUNDO. Se aprueba la expedición de los formatos anexos al Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. Publíquese el Reglamento en la página de Internet de este Instituto.

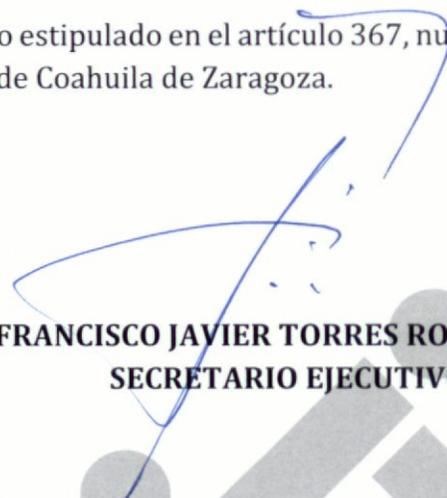
El presente acuerdo fue aprobado por mayoría de votos en Sesión Ordinaria del Consejo General, celebrada el día diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por seis (06) votos a favor de las y los Consejeros Electorales Gabriela María de León Farías, Alejandro González Estrada, Karla Verónica Félix Neira, Ma. De Los Ángeles López Martínez, René de la Garza Giacomán y Larissa Ruth Pineda Díaz y un (01) voto en contra del Consejero Electoral Gustavo Alberto Espinosa Padrón.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS
CONSEJERA PRESIDENTA



FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

FORMATO DE AFILIACIÓN

Folio: _____ (1)

_____, Coahuila de Zaragoza, a ____ de _____ de 201__ (2)

Presente (3)

El (la) que suscribe C. _____ (4),
manifiesto mi voluntad de afiliarme a la organización denominada
" _____ " (3)
de manera libre, voluntaria y pacífica y que conozco la Declaración de Principios; Programa de Acción y Estatutos, que establecen el ideario, actividades y normatividad que regirán la vida interna del partido político local que se pretende conformar.

Para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, proporciono los datos siguientes:

Datos del Afiliado: _____			
	Nombre(s)	Apellido Paterno	Apellido Materno
Clave de elector:	<input type="text"/>		
Sección Electoral:	<input type="text"/>		
Domicilio: _____			
	Calle	No. Ext.	No. Int.
	Municipio	Entidad	C.P.

Asimismo, declaro bajo protesta de decir verdad, que no me he afiliado a ninguna otra organización interesada en obtener su registro como partido político local, ni soy militante de partido político alguno.

Adjunto al presente copia legible del anverso y reverso de mi credencial para votar vigente.

Atentamente

_____ (5)

FORMATO DE AFILIACIÓN

Instructivo de llenado

- (1) Anotar el número de folio que corresponda.
- (2) Anotar el lugar y la fecha.
- (3) Anotar el nombre de la Organización de ciudadanos.
- (4) Anotar el nombre y apellidos del ciudadano que desea afiliarse.
- (5) Firma autógrafa o huella digital del afiliado. La firma deberá coincidir con la que aparece en la credencial para votar vigente.



_____, Coahuila de Zaragoza, a ____ de _____ de 201__ (1)

**Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
del Instituto Electoral de Coahuila
Presente**

Por este medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 del Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, informo que la asamblea _____ (2) programada para llevarse a cabo el _____ (3), se canceló en virtud a que

_____. (4)

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

_____. (5)

_____. (6)

Observación: En caso de cancelación de asambleas, deberá informarlo con un día hábil de anticipación a la celebración de la asamblea que corresponda.

Cuando la cancelación de la asamblea se derive de un caso fortuito o de fuerza mayor, deberá informarlo de manera inmediata a que ello ocurra.

Instructivo de llenado

- (1) Anotar el lugar y la fecha.
- (2) Anotar si la asamblea es local, distrital o municipal.
- (3) Señalar la fecha en que se pretendía celebrar la asamblea.
- (4) Indicar los motivos por los que se canceló la asamblea.
- (5) Firma autógrafa del representante legal de la organización.
- (6) Anotar el nombre y apellidos del representante legal de la organización.

FORMATO DE ESCRITO DE INTENCIÓN

_____, Coahuila de Zaragoza, a ____ de _____ de 201___. (1)

**Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila
P r e s e n t e**

El (la) que suscribe C. _____ (2),
en mi carácter de representante legal de la organización denominada
" _____ " (3),
personalidad que acredito con _____ (4) del instrumento público número _____ (5)
de fecha _____ (6), expedido por el (la) Lic.
_____ (7) Notario Público número _____ (8)
con residencia en la ciudad de _____ (9),
con fundamento en los artículos 11, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 30
numeral 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 10, 11 y 12 del
Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado de
Coahuila de Zaragoza, hago del conocimiento que la organización que represento, tiene la
intención de iniciar formalmente con las actividades previas para obtener su registro como
partido político local; por tal motivo comunico lo siguiente:

1. Que señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en:

_____ (10)

y autorizo a los (las) C. _____
_____ (11)

para oírlas y recibirlas en mi nombre y representación.

2. Que el número de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes de la organización como persona moral es el _____ (12).

3. Que la denominación, siglas, emblema, colores y pantones que identificarán al partido político estatal que se pretende conformar son los siguientes:



FORMATO DE ESCRITO DE INTENCIÓN

PARTIDO POLÍTICO LOCAL	
Denominación:	
Siglas:	
Emblema:	
Colores y pantones:	

4. Los tipos de asambleas que realizará la organización para satisfacer el requisito señalado en los artículos 13 de la Ley General de Partidos Políticos y 31, numeral 1, inciso a), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, son _____ (13)
5. Informo que el (la) C. _____ (14) es la persona encargada del órgano de finanzas de la organización y de rendir los informes financieros.
6. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 31, numeral 3, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, manifiesto en nombre de la organización que represento, que se entregarán al Instituto Electoral de Coahuila cada mes, los informes del origen y destino de los recursos utilizados en las actividades previas que se realicen para obtener el registro como partido político local.
7. Asimismo, se adjunta la documentación siguiente:
- I. _____ (4) del acta constitutiva de la organización protocolizada ante notario público, en la que se indica que la organización tiene por objeto obtener el registro como partido político local.
 - II. _____ (4) del poder notarial que acredita la personalidad del (de la) C. _____ (2) como representante legal de la organización.*
 - III. Copia simple de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes de la organización como persona moral.

FORMATO DE ESCRITO DE INTENCIÓN

- IV. Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la organización, para los efectos de fiscalización a que haya lugar durante el periodo de formación del partido político local.
- V. Un disco compacto que contiene el emblema, colores y pantones que identificarán al partido político local en formación.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e

C. _____ (2)
_____ (15)

*Presentar este documento, sólo en el caso de que no se contemple la representación legal en el acta constitutivo.

Instructivo de llenado

- (1) Anotar el lugar y la fecha.
- (2) Anotar el nombre y apellidos del representante legal de la organización.
- (3) Indicar el nombre de la organización que pretende constituirse como partido político local.
- (4) Señalar si es original o copia certificada.
- (5) Indicar el número del instrumento público.
- (6) Señalar la fecha en que fue expedido el instrumento notarial
- (7) Indicar el nombre y apellidos del notario público que expidió el poder notarial.
- (8) Señalar el número del notario público.
- (9) Indicar el lugar de residencia del notario público.
- (10) Señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones: Calle, Número, Colonia, Municipio.
- (11) Anotar el nombre y apellidos de la(s) persona(s) que se designen para oír y recibir notificaciones.
- (12) Señalar el número de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes de la organización.
- (13) Señalar el tipo de asambleas a realizar por la organización, ya sea distritales o municipales.
- (14) Anotar el nombre y apellidos de la persona encargada del órgano de finanzas de la organización.
- (15) Firma autógrafa de la persona que suscribe el documento.

FORMATO DE NOTIFICACIÓN DE LAS ASAMBLEAS

Asimismo, le informo el proyecto del orden del día* que se abordará en las asambleas:

I. Distritales o Municipales (según corresponda)

- a) Registro y verificación de asistencia de los (las) ciudadanos que se afiliaron libre e individualmente a la organización;
- b) Verificación del quórum legal de la asamblea distrital o municipal por el responsable de la asamblea;
- c) Declaración de la instalación de la asamblea distrital o municipal por el responsable de la asamblea;
- d) Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Documentos Básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos;
- e) Elección de Delegados propietario y suplente que asistirán a la asamblea local constitutiva, y
- f) Declaración de clausura de la asamblea distrital o municipal.

II. Local constitutiva:

- a) Verificación de la lista de asistencia de los delegados propietarios y suplentes elegidos en las asambleas distritales o municipales, así como de su identidad y residencia;
- b) Verificación del quórum legal de la asamblea local constitutiva por el responsable de la asamblea;
- c) Declaración de la instalación de la asamblea local constitutiva por el responsable de la asamblea;
- d) Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Documentos Básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, pudiendo la asamblea con el voto de la mayoría, dispensar su lectura previa distribución de los documentos de referencia, y
- e) Declaración de clausura de la asamblea local constitutiva.

* El orden del día se seleccionará en atención a la asamblea que se pretenda realizar.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e

C. _____ (2)
_____ (4)

Instructivo de llenado

- (1) Anotar la fecha y lugar.
- (2) Anotar el nombre y apellidos del representante legal de la organización.
- (3) Anotar el nombre de la organización que pretende constituirse como partido político estatal.
- (4) Firma autógrafa del representante legal de la organización.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

_____ (7)

_____ (8)

Observación:

En caso de reprogramación de asambleas, deberá informarlo cuando menos tres días hábiles previos a la celebración de la asamblea local, distrital o municipal, según corresponda.

En caso de que la organización determine cambiar la hora o el lugar donde se celebrará la asamblea, o al responsable de la misma, deberá informarlo cuando menos dos días hábiles previos a la celebración de la asamblea programada.

Instructivo de llenado

- (1) Anotar el lugar y la fecha.
- (2) Anotar si la asamblea es local, municipal o distrital.
- (3) Señalar la fecha en que se pretendía celebrar la asamblea.
- (4) Indicar los motivos por los que la asamblea será reprogramada.
- (5) Anotar la fecha y hora para celebrar la asamblea.
- (6) Señalar la agenda de la asamblea, con los datos previstos en el artículo 21 del Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- (7) Firma autógrafa del representante legal de la organización.
- (8) Anotar el nombre y apellidos del representante legal de la organización.

VOTO PARTICULAR DEL CONSEJERO GUSTAVO ALBERTO ESPINOSA PADRÓN RESPECTO AL ACUERDO RELATIVO AL REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO DE COAHUILA ADOPTADO EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL DÍA 19 DE OCTUBRE DE 2017.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los parámetros a los que deben ajustarse las legislaciones de las entidades federativas en materia electoral. En este orden de ideas, dicha disposición no establece un porcentaje específico al que deban ajustarse las normas electorales de las entidades federativas respecto al umbral mínimo del padrón electoral que se requiere para constituir un partido político estatal.

En consecuencia, toda vez que la Constitución federal no regula un porcentaje obligatorio para las normas electorales, se entiende que las legislaturas de los estados cuentan con *libertad configurativa* para regular dependiendo las características particulares del propio sistema político.

Es decir, dicha disposición constitucional no establece un porcentaje específico y obligatorio para que las organizaciones de ciudadanos puedan constituir un partido político estatal en las entidades federativas. Para robustecer los anterior, me permito citar la jurisprudencia 5/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD.- De la interpretación de los artículos 1º, 35, 41, 115, fracción VIII y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las legislaturas locales gozan de libertad legislativa para expedir leyes en materia electoral; sin embargo, esas facultades no son irrestrictas, toda vez

que se deben ejercer en observancia de los principios y bases establecidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, entre los que se encuentra el de igualdad. Consecuentemente, toda la legislación que se emita en la materia debe respetar los derechos de igualdad y no discriminación.

De una interpretación de la jurisprudencia antes señalada, se desprende la libertad de configuración que tienen las legislaturas de los estados para regular el procedimiento y las reglas para la constitución de partidos locales, es decir, respecto a los procedimientos y requisitos que se requiere para dar cumplimiento para su procedencia, siempre y cuando no se contradiga lo dispuesto por la Constitución Federal.

En este orden de ideas, el legislador coahuilense, con la libertad configurativa que le otorga el artículo 116, fracción IV, de la CPEUM, decidió establecer en el artículo 31 de Código Electoral de Coahuila, que para que las organizaciones de ciudadanos puedan constituirse como partidos políticos deberán de cumplir con un número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 1.5 por ciento del padrón electoral.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad de la 76/2016, de fecha 27 de octubre de 2016, desestimó las pretensiones en contra del artículo 31 del Código Electoral de Coahuila que establece como umbral mínimo de afiliados para constituir un partido político local el 1.5% del padrón electoral.

Por lo antes expuesto, resulta inconstitucional y no apegado a derecho que el proyecto de acuerdo que proponen la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto



Electoral de Coahuila, proponga respecto al porcentaje de afiliados que requieren las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos estatales, sea de a cuando menos el 0.26% de los apoyos ciudadanos en la entidad, en franca contravención a lo establecido por el artículo 31, párrafo 1), inciso a), del Código Electoral de Coahuila. La referida Comisión llega a la presente conclusión bajo los argumentos siguientes:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la inoperatividad de los artículos 16, fracción II y 18, fracción I, inciso a) de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, por considerar que, establecer como requisito para la constitución de un partido político local la afiliación de no menos del tres por ciento (3%) del padrón electoral estatal, se contrapone a lo dispuesto en el diverso 13, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, que a su vez dispone como mínimo de afiliados que concurren y participen en las asambleas para la constitución de un partido político local, el 0.26% del padrón electoral propio del distrito o municipio del que se trate.

...que el porcentaje que observa el presente Reglamento, respecto a que el número total de los militantes de la Organización de Ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local en la entidad, bajo ninguna circunstancia podrá ser inferior al 0.26% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección de Gobernador del Estado ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y no así el 1.5% que establece el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

De la interpretación de lo antes expuesto, resulta inconstitucional e inexacto que el Instituto pretenda establecer el 0.26% del padrón electoral para poder constituir un partido político local, utilizando como base una Acción de Inconstitucionalidad del estado de Tlaxcala, lo anterior, toda vez que de conformidad al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se expuso, se establece la libertad configurativa de las legislaturas estatales para regular al respecto, siempre y cuando se establezcan porcentajes idóneos y proporcionales. Es decir, las entidades

federativas pueden tener motivos y contextos diferentes que los obliguen a regular diversas disposiciones de manera diferente, por lo que resulta incongruente que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos fundamente su decisión utilizando los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando discutió la legislación electoral de otra entidad federativa. Además, tomando en consideración que, como ya se mencionó, el artículo 31, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral de Coahuila ya fue estudiado por nuestro máximo Tribunal en la Acción de Inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumulados, mediante las cuales desestimó la posible inconstitucionalidad de la citada norma.

Por otro lado, es importante hacer un ejercicio comparativo para evidenciar que el porcentaje aprobado por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos carece de objetividad y coherencia, toda vez que generaría la excesiva constitución de partidos políticos, por necesitarse de un mínimo de afiliados que no respalda una verdadera representatividad acorde al padrón electoral del Estado.

De manera ilustrativa, analizaremos el porcentaje requerido, por un lado, por la Ley General de Partidos Políticos y, por el otro, el porcentaje establecido por el Código Electoral de Coahuila, los cuales establecen lo siguiente:

Disposición legal	Porcentaje	Número de afiliados
Ley General de Partidos Políticos	0.26%	5,464
Código Electoral de Coahuila	1.5%	31,524

Como vemos, el porcentaje solicitado por la Ley General de Partidos Políticos es equivalente a 1/6 parte del número de afiliados que establece el Código Electoral de Coahuila. En este sentido, complementando lo anterior, es importante recordar que el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante acuerdo

IEC/CG/048/2017, aprobó que el número de respaldo ciudadano que se requería para participar como candidatos independientes para Gobernador de Coahuila, correspondiendo al **1.5%** de la lista nominal de electores del Estado, con corte al 21 de octubre del año previo de la elección, siendo en ese momento a **30,234** firmas de apoyo ciudadano.

Expuesto lo anterior, concluyo que resulta desproporcionado e irracional solicitar que un número de afiliados para poder constituir un partido político estatal corresponda a la sexta parte del número de afiliados requeridos para poder postular una candidatura independiente para la gubernatura del Estado. Esto, toda vez que se trata del mismo espacio territorial y del mismo padrón electoral, pero con un fin diferente. El primero, amparado bajo el derecho humano de asociación y afiliación que tiene como fin constituir un instituto político que cuenta con prerrogativas de manera permanente y que, además, cuenta con el derecho para postular candidatos para todos los cargos de elección popular en la entidad federativa. Respecto al segundo, se está bajo el escenario en el que un ciudadano pretende ejercer su derecho a ser votado sin el respaldo de un partido político, por lo que resulta por demás ilógico pretender solicitar un número de afiliados superior a los ciudadanos que pretenden postularse bajo la figura de los candidatos independientes que aquellos ciudadanos que buscan constituir un partido político.

En otro tenor de ideas, el artículo 10 numeral 2 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, establece un piso mínimo al mencionar que, el número total de los militantes de un partido político local en la entidad que pretenda registrarse, bajo ninguna circunstancia **podrá** ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate; es decir, este precepto marca la pauta para ser ajustado con la única salvedad de que no sea inferior al 0.26 por ciento establecido como piso mínimo,

pero no limita ningún porcentaje como techo máximo, permitiendo al legislador local ejercer su libertad auto-configurativa en materia electoral exigiendo el 1.5 por ciento de militantes y garantizar una mayor representatividad acorde al padrón electoral del Estado, en mayor beneficio para los ciudadanos y para el sistema democrático.



GUSTAVO A. ESPINOSA PADRÓN
CONSEJERO ELECTORAL



IEC
Instituto Electoral de Coahuila



Saltillo, Coahuila. Octubre 19 de 2017